

Señores:

**JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ DC.**

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES:	BLANCA CECILIA CORREA Y OTROS
DEMANDADOS:	RICARDO ENRIQUE ORELLANO Y OTROS
RADICADO:	11001310304020230028300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ÁLVARO NIÑO VILLABONA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional **Nº 116.615** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder que me ha conferido la sociedad **O. P TRANSPORTADORA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.024.495, y representada legalmente por **HUGO PUENTES PATIÑO**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.214.111 y de **RICARDO ENRIQUE ORELLANO DE ARCO**, mayor de edad, domiciliado en Soledad- Atlántico, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 73.137.817 quienes actúa como demandados dentro del proceso de la referencia; el cual acepto de manera expresa, dentro del término legal, doy contestación a la demanda de la referencia promovida por **BLANCA CECILIA CORREA DE CAMACHO Y OTROS** y lo hago de la siguiente manera:

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA DENOMINADOS
FUNDAMENTOS FACTICOS**

Al hecho primero: Este pretendido hecho contiene varias afirmaciones que conviene contestar por separado:

1. **SE ADMITE**, la fecha, el lugar, identificación de vehículos y personas involucradas.



2. **NO SE ADMITE** que el vehículo de placas **SZZ708**, haya causado el accidente de tránsito en mención; porque del mismo informe del accidente se deduce que se trató de un choque entre vehículos. La causa real del accidente se produjo **por la fuerte lluvia**.

Al hecho segundo: SE ADMITE.

Al hecho tercero: Este pretendido hecho contiene varias afirmaciones que conviene contestar por separado:

1. **NO SE ADMITE** porque el apoderado de la parte actora **da por ciertos hechos que son materia de este proceso, esto es, pretender ser Juez y parte** al manifestar que: *“quienes fallecieron en el lugar de los hechos, como consecuencia de las graves fracturas, (...) generadas por el conductor del vehículo de placas SZZ708”* tal y como se indicó en la contestación al hecho primero, este accidente; **obedece a un choque entre vehículos**.
2. **SE ADMITE, que la parte actora confiesa el mal** estado en el que se encontraba la vía para transitar por las condiciones climáticas que eran de lluvia fuerte, las cuales fueron decisivas en el desenlace de los fallecidos, quienes además al transitar en tales condiciones se exponían a un accidente como el efecto sucedió.
3. **NO SE ADMITE**, la afirmación que indica que mi mandante transitaba a alta velocidad, es solo una apreciación subjetiva de la parte demandante sin ningún sustento probatorio, por que no existe prueba siquiera sumaria que indique que lo manifestado es verdad.
4. **NO SE ADMITE**, que el único que ejercía la actividad peligrosa era el conductor del vehículo de placas SZZ708 porque de manera objetiva se puede ver que los dos conductores ejercían la actividad peligrosa.

Al hecho cuarto: SE ADMITE; lo relacionado con la presencia de la autoridad de tránsito, sin embargo habremos de decir que de acuerdo con el manual para el diligenciamiento del formato del informe policial de accidente tránsito adoptado la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012, mediante la cual se adopta el nuevo informe policial de accidentes de tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones, en cuanto a la



Alvaro Niño Villabona
Abogados S.A.S

Nit. 900.902.312-9



hipótesis refiere: “(...)2.12 CAUSAS PROBABLES – VERSIÓN CONDUCTORES ...NOTA: la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, 47 realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional. (...)”

Al hecho quinto: SE ADMITE, pero aclarando que a la fecha no existe pronunciamiento de fondo.

Al hecho sexto: SE ADMITE, sin embargo, habremos de decir que este es un trámite administrativo que no ata al juez civil para su valoración se debe tener en cuenta que el fallo contravencional no es un elemento de prueba suficiente para endilgar responsabilidad civil alguna, no se puede tomar un fallo de tránsito como una sentencia en firme, pues las declaraciones y actuaciones en **MUNICIPIO DE YARUMAL** a una actuación administrativa y no permiten llegar a conclusiones en el proceso civil, esto debido a las marcadas diferencias que presenta la naturaleza de la actuación administrativa con respecto a la jurisdicción civil y al contenido del artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, en su PARÁGRAFO:

Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los Jueces civiles de acuerdo con su competencia.

Al hecho séptimo: NO NOS CONSTA, como se encontraba conformado el grupo familiar de la señora BLANCA NELLY CAMACHO CORREA (QEPD) como tampoco los daños que se mencionan, dado que no hay prueba ni siquiera sumaria que respalde tal situación, son solo apreciaciones de carácter subjetivo que necesitaban probarse suficientemente.

Al hecho octavo: NO NOS CONSTA, nuevamente se mencionan afirmaciones de índole subjetiva sin ningún tipo de respaldo probatorio, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte demostrado.

Al hecho noveno: NO SE ADMITE porque no está probada la alteración en el desarrollo de la vida de todos y cada uno de los demandantes.

Los argumentos esgrimidos están relacionados con el daño moral y no con el daño a la vida de relación. En este sentido hoy debemos traer a colación



el verdadero significado del daño a la vida de relación y que está definido como la privación de la posibilidad de realizar actividades como bailar, practicar deportes, viajar, escuchar música o realizar actividades rutinarias implica la existencia de un perjuicio resarcible, son ejemplos del daño a la vida de relación; la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida, es imposible que todos los demandantes hayan sufrido este perjuicio y su solo señalamiento no produce ningún derecho, tampoco es un perjuicio que se presume por qué por sus características debe ser plenamente probado.

Al hecho decimo: NO SE ADMITE, por las siguientes razones:

1. No existe documento que cumpla los requisitos de título ejecutivo.
2. No existe prueba idónea de la cuantía del siniestro.
3. No se ha establecido la responsabilidad en cabeza de la parte demandada.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto no se dan los presupuestos de la Responsabilidad Civil Extracontractual en cabeza de las partes que representamos y hare el pronunciamiento frente a cada pretensión de la siguiente manera:

A la primera pretensión: ME OPONGO dado que mi representada no es responsable civilmente del accidente, porque desde ahora se avizora una **causa extraña – de fuerza mayor o caso fortuito** en la ocurrencia de los hechos del accidente y sobre esta base se estructura una causal excluyente de la responsabilidad

A la segunda pretensión: ME OPONGO, por cuanto la existencia del contrato el contrato de seguro no es objeto de debate dentro del presente proceso, de ser así el demandante debe acudir a una acción contractual, el contrato de seguros tiene vigencia independientemente que exista o no la realización del riesgo.



A la tercera pretensión: ME OPONGO, pues al ser el contrato de seguro un seguro de responsabilidad, ello quiere decir que debe existir una declaratoria de responsabilidad para proceder al pago de las sumas de dinero que como garante debe realizar, sin embargo, como se ha dicho en líneas antecedentes, no se observa que mis representadas hayan concurrido de modo alguno a la producción del hecho dañoso.

A la cuarta pretensión: ME OPONGO, por cuanto al no ser mis representados responsables del accidente, tampoco surge la obligación de pago de indemnización frente a los demandantes en la modalidad de perjuicios extrapatrimoniales, porque es evidente la causa extraña en la modalidad de fuerza mayor o caso fortuito que se avizora en este caso.

En una eventual sentencia condenatoria deberá excluirse de cualquier reconocimiento el daño a la vida de relación frente a los demandantes porque no existe una sola prueba que así lo demuestre.

A la quinta pretensión: ME OPONGO, porque por una parte se avizora una causa extraña- fuerza mayor- y por la otra es necesaria una declaratoria de responsabilidad en cabeza de los demandados.

A la sexta pretensión: ME OPONGO, por las siguientes razones:

1. No existe documento que cumpla los requisitos de título ejecutivo.
2. No se ha establecido la responsabilidad en cabeza de la parte demandada.
3. Porque a la fecha de la presentación de la demanda **es incierta la cuantía; solo se conocerá** en una eventual sentencia condenatoria.; por tanto, es imposible que existan intereses por cobrar, **el artículo 1080 del código de comercio, solo tiene aplicación si se prueba plenamente la cuantía.**

Finalmente, en el caso de una eventual y remota sentencia condenatoria; el pago de los intereses moratorios únicamente debe hacerse desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.

A la séptima pretensión: ME OPONGO, por cuanto al no ser mis representados responsables del accidente, tampoco surge la obligación de pago de costas



y agencias en derecho, será, al contrario.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

La demanda solo pretende perjuicios de índole extrapatrimonial, por ello carece de juramento estimatorio, y en consecuencia, no se hace objeción de este.

EXCEPCIONES

I. CAUSA EXTRAÑA – DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Del material probatorio extraído del expediente se puede inferir razonablemente lo siguiente:

1. El tramo de vía donde se presentó el accidente es una curva, pendiente de 4,6° subiendo para la motocicleta y bajando para el tractocamión, de material asfalto, la cual se encontraba húmeda con lluvia, como se desprende del croquis, así:

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS		VIA 1		VIA 2	
7.1. GEOMÉTRICAS					
A. RECTA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B. CURVA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B. PLANO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
C. PENDIENTE	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
C. BANCA DE EST.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CON ANDEN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CON BERMA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7.2. UTILIZACIÓN					
UN SENTIDO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DOBLE SENTIDO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
REVERSIBLE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CONTRAFLUJO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CICLOVIA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7.3. CALZADAS					
UNA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DOS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TRES O MÁS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
VARIABLE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7.4. CARRILES					
UN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DOS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TRES O MÁS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
VARIABLE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7.5. SUPERFICIE DE RODADURA					
ASFALTO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
AFIRMADO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ACQUIN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ENPEDRADO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CONCRETO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TIERRA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OTRO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7.6. ESTADO					
BUENO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CON MUECOS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DERRUMBES	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
EN REPARACIÓN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
HUNDIMIENTO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
INHUNDADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
PARCHADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
RIZADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
FISURADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7.7. CONDICIONES					
ACEITE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
HUMEDA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
LODO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ALCANTARILLA DESTAPADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

2. El material fotográfico es mucho más ejemplificativo en corroborar lo que se afirmó anteriormente, así:





3. El mismo demandante en el hecho tercero de la demanda menciona las condiciones climáticas que eran de lluvia fuerte al momento del accidente, las cuales fueron decisivas en el desenlace de los fallecidos, quienes además al transitar en tales condiciones se exponían a un accidente como el efecto sucedió.

4. El conductor del vehículo de placas **SZZ708** sobre los hechos del accidente; manifestó ante la autoridad de tránsito lo siguiente:

miro por el retrovisor izquierdo; y puedo ver objetos que se esparcen; inmediatamente procedo a frenar y como quiera que en ese momento llovía fuertemente;

5. La fuerza mayor o el caso fortuito son circunstancias que la ley considera eximentes de responsabilidad en la medida en que acredita la ausencia de culpa de quien demuestra haber sido afectado por un hecho circunstancia imprevisto e irresistible.

6. El código civil en su artículo 64 define la fuerza mayor y el caso fortuito



así:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Finalmente, por lo anterior lo que se presentó en este suceso de una fuerza mayor o caso fortuito debido al clima.

II. CONVERGENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES:

En este proceso se hace necesario tener presente lo siguiente:

1. El señor **JAIRO BORRERO GONZALEZ** para el momento del accidente conducía una motocicleta de placas **YHW 13F**, y en tal sentido estaba en ejercicio de la actividad peligrosa.
2. El señor **RICARDO ENRIQUE ORELLANO DE ARCO** también ejercía la actividad peligrosa conduciendo el vehículo particular.

La Corte Suprema de Justicia en diferentes oportunidades ha abordado el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la neutralización de presunciones y en este sentido las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la **culpa probada** (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978)

Es así como este proceso se deberá definir **por culpa probada**.

III. REBAJA DEL MONTO A INDEMNIZAR:

En el remoto e hipotético caso que se condene a mis defendidos, solicito que se rebaje el monto a indemnizar a la demandante, por cuanto sin lugar a duda hay una culpa de la víctima que daría lugar a la rebaja del monto a indemnizar en la proporción de su responsabilidad. En este sentido el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia



Alvaro Niño Villabona

Abogados S.A.S

Nit. 900.902.312-9



no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a **su incidencia causal**.

IV. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN O PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por el señor **RICARDO ENRIQUE ORELLANO DE ARCO** en calidad de conductor del automotor de placas **SZZ 708**, y los perjuicios pretendidos por la familia de la occisa. No obstante, como resultó probado en el plenario, el accidente del 23 de septiembre del año 2021 se produjo por una fuerza mayor o caso fortuito porque el demandado en ningún momento fue imprudente. Así mismo, es importante tener en cuenta que sin perjuicio de que se haya configurado la causal, tampoco se aportó una prueba que demuestre que los perjuicios alegados son causalmente atribuibles a mi mandante.

V. DEDUCCIÓN DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PROCESO.

En el remoto caso de que los demandantes tengan derecho a recibir suma alguna por concepto de indemnización, del valor neto de la misma, deberá deducirse las sumas que hayan percibido o podrían percibir en el futuro, como reconocimiento a cualquier reclamación, que se compruebe acreditada dentro del trámite del proceso por el deceso del familiar de los demandantes.

VI. EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES:

En un eventual y remoto caso; en el que las pretensiones salgan victoriosas; el despacho deberá tener presente que la víctima directa no sufrió una lesión



Calle 19 N. 42 – 90 oficina 1805.
Medellín



(057) 3104988296
Cel 321 746 65 77



alvaro.nino.villabona@gmail.com
alvaro.nino@une.net.co

de tal entidad frente a las pretensiones de demanda y además indicar que ha podido seguir realizando la mayoría de las actividades propias de su vida, se evidencia que los daños extra patrimoniales solicitado son elevados y particularmente el daño a la vida de relación, pues como se ha dicho no hay una alteración de una magnitud tal que justifique tal pedimento.

En fallo reciente reiteró esta Corporación lo que había señalado en providencia del 28 may. 2012, Rad. 2002-00101-01. Dijo:

“En el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.

Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, lo fijó en \$60.000.000. Al efecto, expuso:

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).(SC15996-2016 de 29 de sept 2016, rad. n° 11001-31-03-018-2005-00488-01)”

VII. INEXISTENCIA O DISMINUCIÓN EN PERJUICIOS MORALES:

Como se ha sostenido la inexistencia de responsabilidad en cabeza del Flores Rosso, por las razones expuestas, sin embargo, en el hipotético y remoto caso que se endilga responsabilidad a mi representado solicito se declare la inexistencia de los perjuicios morales o la rebaja del monto a indemnizar pues la relación que se hace de los mismos no guarda consonancia con los lineamientos de la honorable Corte Suprema de Justicia.

VIII. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS DENOMINADOS DAÑO A LA VIDA DE RELACION

Esta excepción se configura por lo siguiente:



1. El daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo.
2. La privación de la posibilidad de realizar actividades como bailar, practicar deportes, viajar, escuchar música o realizar actividades rutinarias implica la existencia de un perjuicio resarcible.
3. Son ejemplos del daño a la vida de relación; la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida

En la sentencia de 13 de mayo de 2008 (Rad. 1997-09327-01), se conceptualiza el daño a la vida de relación de la siguiente forma:

"...pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad", que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles. Por eso mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (ibídem).

En el caso que nos ocupa no existe una sola prueba que indique el daño a la vida de relación de quienes lo solicitan.

IX. LA GENERICA:



Consistente en reconocer toda excepción que se demuestre en el proceso, así la misma no haya sido alegada.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Para cuando el señor juez así lo disponga para que me permita interrogar a los demandantes, interrogatorio que realizaré de manera escrita en sobre cerrado, reservándome la facultad de hacerlo de manera verbal en audiencia, con dicha prueba se demostrará la inexistencia del lucro cesante, los perjuicios morales y daño a la vida de relación. Dicha prueba es pertinente, conducente y eficaz.

2. DECLARACIÓN DE PARTE:

De conformidad con el artículo 196 del CGP solicito al despacho decretar y practicar la declaración de parte (testimonio de la parte), al señor **RICARDO ENRIQUE ORELLANO DE ARCO**, lo anterior, como quiera que el CGP, creó un escenario en el que las partes pueden ofrecer su testimonio y, como consecuencia de ello, ser interrogadas tanto por la contraparte, como por su propio apoderado, sin límite alguno en cuanto al número de preguntas. Lo anterior tiene como finalidad demostrar la causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima.

3. DOCUMENTALES APORTADAS:

- Archivo con 1 Fotografía tomadas el día del accidente.

4. OPOSICIÓN A LA PRUEBA PERICIAL:

Procedo a solicitar de manera respetuosa se permita REALIZAR LA CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, elaborado por el señor DANNY ALONSO GIRALDO RAMÍREZ, caso número RTAT-Nº. 2023-1521, lo anterior con el fin de ejercer contradicción de este, conforme a lo reglado en el artículo



Alvaro Niño Villabona

Abogados S.A.S

Nit. 900.902.312-9



228 del Código General de Proceso.

Así entonces, solicito a este despacho conforme al artículo 228 del Código General del Proceso, se cite al perito en mención a la audiencia INICIAL o INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, para ejercer la contradicción, así:

"ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito. No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*



Calle 19 N. 42 – 90 oficina 1805.
Medellín



(057) 3104988296
Cel 321 746 65 77



alvaro.nino.villabona@gmail.com
alvaro.nino@une.net.co

Alvaro Niño Villabona
Abogados S.A.S

Nit. 900.902.312-9



6. *Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
7. *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
8. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes*
9. *respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
10. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
11. *Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”*

NOTIFICACIONES

A LOS DEMANDADOS:

OP TRANSPORTADORA SAS: teléfono: 3103673439, Correo electrónico: hugojpuentes@codis.com.co y en la Calle 16 6 47 P1 Local 2 Pasacaballos Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

RICARDO ENRIQUE ORELLANO DE ARCO: teléfono: 3147282999, diagonal 55 b #17 a 32 barrio las colonias barrio soledad Antioquia Correo marordor@gmail.com

EL APODERADO:

En la Calle 19 N. 42 – 90 oficina 1805 Medellín, Antioquia, Teléfonos: 3104988296 y 321 746 65 77. correo electrónico: alvaro.nino.villabona@gmail.com ó alvaro.nino@une.net.co



Calle 19 N. 42 – 90 oficina 1805.
Medellín

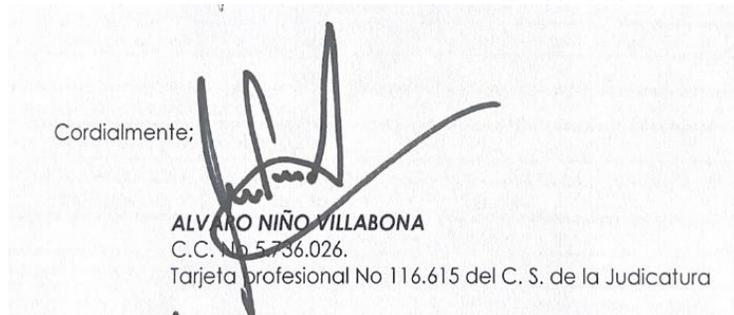


(057) 3104988296
Cel 321 746 65 77



alvaro.nino.villabona@gmail.com
alvaro.nino@une.net.co

Alvaro Niño Villabona
Abogados S.A.S
Nit. 900.902.312-9



Calle 19 N. 42 – 90 oficina 1805.
Medellín



(057) 3104988296
Cel 321 746 6577



alvaro.nino.villabona@gmail.com
alvaro.nino@une.net.co